

385L0589

Nº L 372/48

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por la que se modifica, en razón de la adhesión de España y de Portugal, la Decisión 85/355/CEE referente a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países

(85/589/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante la Decisión 85/355/CEE (1), el Consejo ha comprobado que las inspecciones sobre el terreno efectuadas en veintiun terceros países para los cultivos productores de semillas de determinadas especies responden a las condiciones previstas por las directivas comunitarias; que dicha comprobación de equivalencia se refiere también a España y Portugal;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y Portugal, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 396 del Acta de adhesión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El 1 de marzo de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal, el Anexo de la Decisión 85/355/CEE quedará modificado de la manera siguiente:

1) En la parte I título 1 punto 1.1 se suprimirán las menciones siguientes:

«E = España»

y

«P = Portugal».

2) En la parte I título 2, se añadirán las menciones siguientes en el encabezamiento del cuadro:

«País País	Servicio Serviço	Especie Espécie	Observaciones Observações
1	2	3	4»

- 3) La octava rúbrica del cuadro (referente a España) auedará suprimida.
- 4) En la duodécima rúbrica del cuadro (referente a Nueva Zelanda), se añadirá el texto siguiente a la nota 1 correspondiente a *Beta Vulgaris*:
«Solamente para remolacha azucarera.
Unicamente para a beterraba açucareira».
- 5) En la duodécima rúbrica del cuadro (referente a Nueva Zelanda), se añadirá el texto siguiente a la nota 1 correspondiente a *Linum usitatissimum*:
«Solamente para el lino oleaginoso.
Unicamente para o linho oleaginoso».
- 6) La decimotercera rúbrica del cuadro (referente a Portugal) quedará suprimida.
- 7) En la decimocuarta rúbrica del cuadro (referente a Polonia), se añadirá el texto siguiente a la nota 1 correspondiente a *Brassica napus ssp. oleifera*, *Brassica rapa (partim)* et *Sinapis alba*:
«Destinadas a obtención de forraje.
Destinada a produçao de forragem».
- 8) En las partidas dieciocho y diecinueve del cuadro (referentes respectivamente a Turquía y a los Estados Unidos de América), se añadirá el texto siguiente a la nota 1 correspondiente a *Beta Vulgaris*:
«Solamente para remolacha azucarera.
Unicamente para a beterraba açucareira».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

(1) DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 1.